

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS  
MAGISTRADO: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO No.	17001-23-33-000-2024-00003-00
CLASE	NULIDAD ELECTORAL
ACCIONANTE	SIMÓN RAMÍREZ ÁLZATE
ACCIONADO	CONCEJALES PARTIDO CONSERVADOR LUIS GONZALO VALENCIA GONZÁLEZ, MANUELA CASTAÑO RODRÍGUEZ, JOSÉ HUMBERTO DUQUE CORRALES Y JORGE ELIECER GALEANO HERNÁNDEZ; PARTIDO CONSERVADOR

Pasa al Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control electoral presenta Simón Ramírez Álzate por intermedio de apoderado judicial contra la elección de los Concejales del Partido Conservador Luis Gonzalo Valencia González, Manuela Castaño Rodríguez, José Humberto Duque Corrales Y Jorge Eliecer Galeano Hernández y el Partido Conservador, presentada el 11 de enero de 2024 a través de la ventanilla virtual repartido en este Tribunal el 12 de enero de 2024 y recibido en este Despacho en dicha fecha.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 162 y 163 del CPACA establecen que:

**ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Así mismo el artículo 276 del CPACA establece que:

**ARTÍCULO 276. TRÁMITE DE LA DEMANDA.** Recibida la demanda deberá ser repartida a más tardar el día siguiente hábil y se decidirá sobre su admisión dentro de los tres (3) días siguientes.

El auto admisorio de la demanda no es susceptible de recursos y quedará en firme al día siguiente al de la notificación por estado al demandante.

Si la demanda no reúne los requisitos formales mediante auto no susceptible de recurso se concederá al demandante tres (3) días para que los subsane. En caso de no hacerlo se rechazará.

Conforme a lo anterior, observa el Despacho que, se echa de menos la prueba que dé cuenta del envío de la demanda y sus anexos por medio electrónicos a las partes accionadas, tal y como lo ordena la norma anteriormente transcrita.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas

**RESUELVE**

**1. INADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de electoral instauró El señor **SIMÓN RAMÍREZ ÁLZATE** por intermedio de apoderado judicial contra la elección de los **CONCEJALES DEL PARTIDO CONSERVADOR LUIS GONZALO VALENCIA GONZÁLEZ, MANUELA CASTAÑO RODRÍGUEZ, JOSÉ HUMBERTO DUQUE CORRALES Y JORGE ELIECER GALEANO HERNÁNDEZ Y EL PARTIDO CONSERVADOR.**

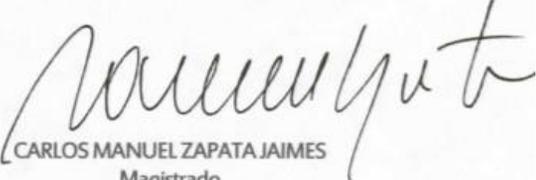
**2. ORDENAR** la corrección de la demanda, para que la parte accionante en un término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de este proveído, so pena de rechazo:

- Deberá aportar prueba que, se envió de la demanda por medio electrónico a los demandados, en forma previa o simultánea a la presentación de esta demanda, como se señala en el artículo 162 del CPACA.

**3. RECONOCER** personería jurídica al abogado **ALEJANDRO FRANCO CASTAÑO** identificado con cédula de ciudadanía nro. **C.C 75.086.934** y Tarjeta Profesional nro. **116.906 del C. S de la J** en los términos y para los fines del poder a él conferido (memorial obrante en el PDF número 02 del expediente digital)

**4. NOTIFÍQUESE** a la parte demandante por estado electrónico, junto con mensaje al siguiente correo electrónico: [afcabogadossas@gmail.com](mailto:afcabogadossas@gmail.com) y [alejandrofranco999@hotmail.com](mailto:alejandrofranco999@hotmail.com)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES  
Maqistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS  
ESTADO ELECTRÓNICO

Notificación por Estado Electrónico nro. 005 del 17 de enero de 2024.

A. de Sustanciación: 013-2024  
Asunto: Segunda instancia  
Medio control: Reparación Directa  
No. Radicación: 17-001-33-33-002-2013-00751-02  
Demandante: Brandonn Darío Gómez  
Demandado: Municipio de Chinchiná

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**

Manizales, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

El Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Manizales, profirió sentencia el 31 de octubre de 2023. La anterior providencia fue notificada el 1 de noviembre de 2023.

La compañía **Seguros del Estado S.A** y la **parte demandante** presentaron recurso de apelación el 9 y 10 de octubre de 2023, respectivamente, en consecuencia, por reunir los requisitos legales y de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021), se admite el recurso de apelación.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes.

**Notifíquese**

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, connected strokes.

**DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS**  
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**

**Magistrado Ponente: Fernando Alberto Álvarez Beltrán**

Manizales, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

**A.I. 5**

<b>Radicación:</b>	<b>17001 23 33 000 2015 00551 00</b>
<b>Clase:</b>	<b>Ejecutivo a continuación</b>
<b>Accionante:</b>	<b>José Darío Castellanos</b>
<b>Accionado:</b>	<b>Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP -</b>

Procede el Despacho a resolver la solicitud de medida cautelar dentro del asunto de la referencia.

**I. Antecedentes**

**- De la solicitud de embargo.**

El ejecutante solicita el embargo y secuestro de los dineros que posea la Unidad de Gestiones Pensionales y Contribuciones Parafiscales UGPP en los siguientes Bancos; advirtiendo expresamente que, dichas cuentas no tienen beneficio de inembargabilidad

- Banco Davivienda
- Bancolombia
- BBVA
- Banco de Bogotá
- Banco Caja Social
- Banco Colpatria
- Banco de Occidente
- Banco Popular

**II. Consideraciones**

El Código General del Proceso – Ley 1564 de 2012 en el artículo 594 numeral 1º establece que además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar “*los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participaciones, regalías y recursos de la seguridad social*” así como “*Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios*”.

Acorde con lo desarrollado en las disposiciones normativas aludidas, por regla general, los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de las entidades públicas son inembargables; no obstante, la jurisprudencia ha establecido algunas reglas de excepción como se enuncia a continuación:

***“El Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada. La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias; y la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.”<sup>11</sup>.***

Precisamente la Corte Constitucional profirió pronunciamientos en los que desarrolló la procedencia de algunas excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos públicos; *verbi gratia*, en la sentencia C-1154 de 2008<sup>2</sup>, en la cual *in extenso*, precisó:

***“4. - El principio de inembargabilidad de recursos públicos (...)***

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia C-1154 de 2008. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

<sup>2</sup> SENTENCIA CONDICIONADA-Aplicación. Referencia: expediente D-7297. Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 21 (parcial) del Decreto 28 de 2008, “por el cual se define la estrategia de monitoreo, seguimiento y control integral al gasto que se realice con recursos del Sistema General de Participaciones”. Actor: Silvio Elías Murillo Moreno. Magistrada Ponente: Dra. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ. Bogotá, D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil ocho (2008).

**4.2.- Sin embargo, la jurisprudencia también ha dejado en claro que el principio de inembargabilidad no es absoluto, sino que por el contrario debe conciliarse con los demás valores, principios y derechos reconocidos en la Carta Política.** En esa medida, la facultad del Legislador también debe ejercerse dentro de los límites trazados desde la propia Constitución, como el reconocimiento de la dignidad humana, el principio de propiedad, el acceso a la justicia y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, entre otros. Sobre el particular, en la Sentencia C-354 de 1997, MP. Antonio Barrera Carbonell, la Corte señaló:

*"Corresponde en consecuencia a la ley determinar cuáles son 'los demás bienes' que son inembargables, es decir, aquéllos que no constituyen prenda de garantía general de los acreedores y que por lo tanto no pueden ser sometidos a medidas ejecutivas de embargo y secuestro cuando se adelante proceso de ejecución contra el Estado. Pero el legislador, si bien posee la libertad para configurar la norma jurídica y tiene, por consiguiente, una potestad discrecional, no por ello puede actuar de modo arbitrario, porque tiene como límites los preceptos de la Constitución, que reconocen principios, valores y derechos. En tal virtud, debe atender a límites tales como: el principio del reconocimiento de la dignidad humana, la vigencia y efectividad de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, el principio de la seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia como medio para lograr la protección de sus derechos violados o desconocidos por el Estado, y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo. Es decir, que al diseñar las respectivas normas el legislador debe buscar una conciliación o armonización de intereses contrapuestos: los generales del Estado tendientes a asegurar la intangibilidad de sus bienes y recursos y los particulares y concretos de las personas, reconocidos y protegidos constitucionalmente». (...)*

**4.3.1.- La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.** Al respecto, en la Sentencia C-546 de 1992, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que "en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo». Para sustentar su conclusión la Corte explicó:

*De las anteriores consideraciones se desprende un conflicto entre dos valores que deben ser sopesados y analizados para tomar una decisión sobre la exequibilidad de las normas demandadas: el primero de estos valores tiene que ver con la protección de los recursos económicos del Estado y del interés general abstracto que de allí se desprende. El segundo valor en conflicto está vinculado con la efectiva protección del derecho fundamental al pago del salario de los trabajadores vinculados con el Estado. Como ya fue señalado, la Corte Suprema de Justicia bajo el imperio de la Constitución anterior resolvió el conflicto normativo en favor de la norma legal y del interés general abstracto que ella respalda. La Corte Constitucional, en cambio, sostiene que, en todo caso de conflicto entre los valores mencionados, debe prevalecer el derecho de los trabajadores a la*

*efectividad del pago de su salario. El énfasis en esta afirmación, que no admite excepción alguna, sin embargo no impide que esta Corte admita la importancia del interés general abstracto.*

**4.3.2.- La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias.** Así fue declarado desde la Sentencia C354 de 1997 donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), "bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos". ( )"

**4.3.3.- Finalmente, la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.** En la Sentencia C-103 de 1994 la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del Código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación. Esta Corporación indicó lo siguiente:

*"Cuando se trata de un acto administrativo definitivo que preste mérito ejecutivo, esto es, que reconozca una obligación expresa, clara y exigible, obligación que surja exclusivamente del mismo acto, será procedente la ejecución después de los diez y ocho (18) meses, con sujeción a las normas procesales correspondientes. Pero, expresamente, se aclara que la obligación debe resultar del título mismo, sin que sea posible completar el acto administrativo con interpretaciones legales que no surjan del mismo".*

**4.4.-** Las reglas de excepción anteriormente descritas lejos de ser excluyentes son complementarias, pero mantiene plena vigencia la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación. Además, en el caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración, la posibilidad de embargo exige que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado (...). (Destacado por la Sala) Teniendo en cuenta la línea jurisprudencial trazada por el Máximo Órgano Constitucional, fuerza concluir que la norma de inembargabilidad planteada en el artículo 594 del CGP, no sólo admite las excepciones que el propio legislador establezca, sino que adicionalmente deben tenerse en cuenta las precisas excepciones desarrolladas por la Corte Constitucional, a efectos de hacer efectivos derechos y principios de raigambre fundamental." (Negrilla de la Sala)

Por otro lado, la Corte Constitucional, al estudiar una demanda contra el

artículo 19 del Decreto 111 de 1996 que consagra el principio de inembargabilidad de los recursos públicos, precisó que éste no era absoluto y estaba sujeto a ciertas excepciones. Al respecto, dispuso:

*<<Declarar EXEQUIBLE el Artículo 19 del Decreto 111 de 1996, que incorporó materialmente el art. 6o de la ley 179 de 1994, bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.>><sup>33</sup>*

Esta misma posición fue adoptada por la Sala Plena del Consejo de Estado, la cual reconoció que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos encontraba una excepción, cuando se solicitaran medidas cautelares dentro de un proceso ejecutivo iniciado con base en una sentencia proferida por la jurisdicción contencioso administrativa.<sup>4</sup>

Conforme a lo anotado en precedencia, la inembargabilidad presupuestal se orienta a hacer efectivo el postulado de prevalencia del interés general sobre el particular; empero, ello no comporta una autorización para que el Estado omita el cumplimiento de las obligaciones contraídas; constituyéndose como excepciones a la inembargabilidad de los recursos públicos, los asuntos que tienen por finalidad la satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral, con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias; y los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

De igual forma, la Sección Tercera del Consejo de Estado en providencia del 23 de noviembre de 2017<sup>5</sup>, señaló en cuanto a la aplicación del principio de inembargabilidad que ampara los bienes, las rentas y los derechos que componen el Presupuesto General de la Nación, particularmente en el escenario de incumplimiento de una sentencia judicial, lo

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-354 de 1997. M.P.: Antonio Barrera Carbonell.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sala Plena. Auto de 22 de julio de 1997. No. de radicación: S-694. C.P.: Carlos Betancur Jaramillo.

<sup>5</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera. Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 88001-23-31-000-2001- 00028-01(58870).

siguiente:

*"(...) Como se ve, si bien el principio de inembargabilidad ampara los bienes, las rentas y los derechos que componen el presupuesto general de la Nación, el mismo no es una garantía de aplicación incondicional y absoluta, pues, **cuando el juez observe que el funcionario competente no desplegó las conductas tendientes a pagar una sentencia dentro del plazo legal establecido para tal efecto, bien puede decretar las órdenes de embargo que considere necesarias conforme a la ley para garantizar el respeto por los derechos reconocidos a terceros en la respectiva sentencia (...)***

*No se pierde de vista que el escenario al que alude el decreto 111 de 1996 es el de las sentencias proferidas por un juez de lo contencioso administrativo, pues es el único facultado por la Constitución y la ley para imponer condenas al Estado, **de ahí que la excepción al principio de inembargabilidad sólo se pueda entender respecto de las sentencias proferidas por dicha jurisdicción, sin perjuicio de las proferidas por órganos internacionales, en los procesos de responsabilidad del Estado colombiano, caso en el cual se seguirá lo consagrado en la ley 288 de 1996**". (Negrilla de la Sala)*

Criterio reiterado en sede constitucional por la Sección Primera del Consejo de Estado en sentencia del 15 de diciembre de 2017<sup>6</sup>, en la cual señaló la obligatoriedad del precedente fijado por la Corte Constitucional en tratándose de la aplicabilidad de las excepciones al principio general de inembargabilidad de los recursos públicos:

*"(...)De conformidad con lo analizado en precedencia, la Sala considera que el Juzgado al denegar el embargo de los dineros depositados en la cuenta de Fondos Especiales, los cuales hacen parte del presupuesto general de la Nación, para respaldar el pago de obligaciones laborales reconocidas en una sentencia judicial, no sólo **desconoció el precedente jurisprudencial) sentado por la Corte Constitucional en relación con el principio de inembargabilidad de los recursos públicos y sus excepciones, sino que también incurrió en un defecto sustantivo por indebida interpretación del artículo 594 del CGP**, lo que implica la vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia del actor.*

***Lo anterior, habida cuenta de que como se ha insistido a lo largo de esta sentencia, la prohibición de embargo de los recursos públicos siempre ha estado presente en nuestro ordenamiento jurídico y ha sido declarada exequible por la Corte Constitucional, la cual ha indicado de manera reiterada, pacífica y uniforme cómo deben ser interpretadas las disposiciones que contienen esta regla y ha fijado las excepciones a la misma.***

*La Sala destaca que el hecho de que el aludido principio fuese incluido nuevamente en el CGP y el CPACA, no implica per se que fueron derogadas las demás disposiciones que también lo contenían, salvo las previstas en el CPC y el CCA, ni que se deba desconocer la interpretación que de las mismas*

---

<sup>6</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera. Consejera ponente: María Elizabeth García González. Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 05001-23-33-000-2017-01532-01 (AC).

**efectuó la Corte, máxime si se tiene en cuenta que el fin perseguido en todas ellas es el mismo, que no es otro que el de ordenar la prohibición de embargar las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación, cuya existencia en el ordenamiento jurídico está condicionada a la interpretación que ha hecho la Corte y que, conforme se afirmó en la sentencia C-543 de 2013, siguen vigentes e incluso deben ser atendidas por los operadores judiciales para la aplicación del parágrafo 2 del artículo 195 del CPACA y los numerales 1, 4 y el parágrafo del artículo 594 del CGP, aunado a que esta última disposición permite invocar excepciones a la regla general siempre y cuando estén contenidas en la ley )". (Resalta el Despacho)**

Así las cosas, tratándose de la ejecución que se adelante para el cobro de una sentencia judicial, la aplicación de esta norma no impide el embargo de los recursos que pertenezcan al Presupuesto General de la Nación y que se encuentren depositados en cuentas corrientes o de ahorros abiertas por las entidades públicas obligadas al pago de la condena, aspecto precisado con toda claridad por el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, <<Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público>>, en el cual se dispone textualmente:

<<ARTÍCULO 2.8.1.6.1.1. Inembargabilidad en cuentas abiertas a favor de la Nación. Cuando un embargo de recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación sea ordenado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sólo se podrá practicar sobre la cuenta o cuentas corrientes que reciban recursos del presupuesto nacional, abiertas a favor de la entidad u organismo condenado en la sentencia respectiva.

*PARÁGRAFO. En ningún caso procederá el embargo de los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito.>> (se resalta)*

Como puede verse tanto la citada norma reglamentaria como la jurisprudencia del H. Consejo de Estado<sup>7</sup> clarifican los límites de la embargabilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación, así:

- La prohibición del parágrafo 2 del artículo 195 del CPACA se refiere a los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al

---

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Consejero Ponente: Martín Bermúdez Muñoz, Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) De Octubre De Dos Mil Diecinueve (2019), Radicación Número: 20001-23- 31-000-2008-00286-02(62828), Actor: Hernán Elías Delgado Lázaro, Demandado: Fiscalía General de la Nación, Referencia: Proceso Ejecutivo.

Fondo deContingencias.

- También son inembargables las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
- Por el contrario, pueden ser objeto de embargo las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas que reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, cuando se trata del cobro ejecutivo de sentencias o conciliaciones.

Así pues, de acuerdo con todo lo anterior, se encuentra que, la cautela solicitada es procedente en la medida que: (i) se trata de un proceso ejecutivo promovido para obtener el pago de una suma reconocida en la Sentencia No. 082 del 17 de agosto de 2018, proferida por el Tribunal Administrativo de Caldas dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el número 17 001 23 33 000 2015 00551 00; sentencia confirmada por la Sub Sección A de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en sentencia de 3 d junio de 2021 y; (ii) la orden de embargo está dirigida a los dineros que tiene la Unidad de Gestiones Pensionales y Contribuciones Parafiscales – UGPP – en los bancos: a) Davivienda, b) Bancolombia, c) BBVA, d) Banco de Bogotá, e) Caja Social, f) Colpatria, g) Occidente y h) Popular sin que con ello desconozcan las prohibiciones legales en relación con la embargabilidad de dineros de las entidades públicas.

Sumado a lo anterior, es necesario precisar que, por cuanto la UGPP asumió las funciones relacionadas con el reconocimiento de derechos pensionales, también resulta procedente el embargo de los dineros que reposen en sus cuentas, para asumir el pago de obligaciones laborales ordenadas en sentencias judiciales, como en el presente asunto.

Así las cosas, por ser procedente la solicitud formulada por la parte ejecutante, se accederá a la solicitud de embargo de los dineros que posea la UGPP

entidad ejecutada en cuentas bancarias, certificados de depósito, cédulas de capitalización, acciones, o cualquier otro título representativo de dinero en los bancos: a) Davivienda, b) Bancolombia, c) BBVA, d) Banco de Bogotá, e) Caja Social, f) Colpatría, g) Occidente y h) Popular, **salvo**: i) lo establecido en el párrafo del artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, esto es, los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito; ii) los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones, en los términos del párrafo segundo del artículo 195 del CPACA y; iii) Los recursos del SGSSS (Sistema General de Seguridad Social en Salud) que tienen como fuente las cotizaciones de los afiliados al sistema; medida que se limitará por el a quo de conformidad con el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso<sup>8</sup>

Finalmente se precisa que el artículo 594 ibidem prevé que *“En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene”*, por ende, el a quo le hará saber a las respectivas entidades bancarias en el oficio correspondiente que debe proceder conforme a dicha disposición.

Por lo expuesto se,

### III. Resuelve

**Primero: Ordenar** el embargo de los dineros que posea la entidad ejecutada

---

<sup>8</sup> «ARTÍCULO. 593. EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así:  
(...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas, más un cincuenta por ciento (50%). Aquéllos deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo...»

**Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal – UGPP** - en cuentas bancarias, certificados de depósito, cédulas de capitalización, acciones, o cualquier otro título representativo de dinero en los bancos: a) Davivienda, b) Bancolombia, c) BBVA, d) Banco de Bogotá, e) Caja Social, f) Colpatria, g) Occidente y h) Popular, **salvo**: i) lo establecido en el párrafo del artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, esto es, los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito; ii) los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones, en los términos del párrafo segundo del artículo 195 del CPACA y; iii) Los recursos del SGSSS (Sistema General de Seguridad Social en Salud) que tienen como fuente las cotizaciones de los afiliados al sistema; medida que se limitará por el a quo de conformidad con el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

**Segundo:** Se ordena oficiar a las diferentes entidades bancarias, haciéndoles saber que únicamente son inembargables: i) lo establecido en el párrafo del artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, esto es, los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito; ii) los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones, en los términos del párrafo segundo del artículo 195 del CPACA y; iii) Los recursos del SGSSS (Sistema General de Seguridad Social en Salud) que tienen como fuente las cotizaciones de los afiliados al sistema. En caso de que los productos se encuentren embargados o en concurrencia de embargos, la entidad bancaria se encargará de registrar la medida hasta que se encuentre saldo disponible.

Se le hará saber a las entidades bancarias que deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 594 del C.G.P.

**Tercero: Hágase** la notificación correspondiente, previo registro en el Sistema

Informático Justicia XXI; y una vez ejecutoriado este auto, continúese con el trámite correspondiente.

## **Notifíquese y cúmplase**

**Firmado Por:**

**Fernando Alberto Alvarez Beltran**

**Magistrado**

**Despacho 02**

**Tribunal Administrativo De Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7b81d8a7328f177ba53d91f64a6c1739610c1d58f11411f4d26af445457ee20**

Documento generado en 16/01/2024 03:56:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**



**Tribunal Administrativo de Caldas**  
**Magistrado Sustanciador: Fernando Alberto Álvarez Beltrán**

Manizales, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicación</b>	<b>17 001 23 33 000 2019 00528 00</b>
<b>Clase</b>	<b>Controversias contractuales</b>
<b>Demandante</b>	<b>Ciudadela Orión</b>
<b>Demandado</b>	<b>Municipio de Manizales</b>

El 10 de octubre del año en curso, se llevó a cabo la audiencia de contradicción de dictamen pericial surtido por la empresa Aliar S.A.; audiencia en la cual se fijó como honorarios la suma de doscientos seis (206) salarios mínimos diarios legales vigentes; dejando presente que el salario mínimo diario legal vigente para el año 2023 se encuentra en \$38,666. Fijación frente a la cual no tuvo pronunciamiento alguno ni por parte del Ingeniero Oscar Tamayo Rivera, posesionado como perito en el asunto, y representante legal de la empresa Aliar S.A., ni por la ingeniera Astrid Gaona Soler quien rindió el dictamen pericial en el asunto; decisión que quedó debidamente ejecutoriada.

Posterior a ello el señor José Fernando Valencia, quien actúa como Gerente de Aliar S.A. allegó memorial solicitando aclarar si los honorarios fijados tienen o no el Iva incluido.

Ante la solicitud en mención, basta decir que, la fijación de honorarios se hizo por el antes referido monto sin hacer discriminación alguna, por la gestión realizada, de tal manera que la obligación tributaria se encuentra a cargo, en este caso, de la empresa Aliar S.A., sienta ésta, la que debe realizar las operaciones contables correspondientes, a partir de la fijación de honorarios dispuesta por el Despacho dentro del asunto de la referencia, sin que resulte procedente realizar aclaración respecto de la decisión.

**Notifíquese**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fernando', with a stylized flourish at the end.

**Fernando Alberto Álvarez Beltrán**  
Magistrado Ponente

República de Colombia



Tribunal Administrativo de Caldas  
Magistrado Sustanciador: Fernando Alberto Álvarez Beltrán

A.I. 1

Manizales, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicación</b>	<b>17 001 23 33 000 2022 00241 00</b>
<b>Clase</b>	<b>Controversias contractuales</b>
<b>Demandante</b>	<b>Departamento de Caldas</b>
<b>Demandado</b>	<b>Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal y Parafiscales UGPP – Ministerio de Salud y de Protección Social – Fondo de Prestaciones Públicas del Nivel Nacional - FOPEP – Ministerio de Educación nacional</b>

Estando el proceso de la referencia a Despacho para audiencia inicial, este Tribunal procederá a dictar sentencia anticipada de conformidad con lo establecido en el artículo 182ª numeral 3 de la ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, en la cual se pronunciará sobre la excepción de Caducidad de la acción.

Lo anterior, atendiendo a los elementos de juicio aportados con la demanda y las contestaciones de la misma, los cuales ameritan un pronunciamiento de fondo en esta etapa procesal.

Por lo tanto y en cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo de la norma en cita, **se corre traslado** a las partes para alegar y al Ministerio Público para conceptuar, por el término común de diez (10) días.

**Notifíquese**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fernando', with a stylized flourish at the end.

**Fernando Alberto Álvarez Beltrán**  
Magistrado Ponente

## República de Colombia



### Tribunal Administrativo de Caldas Magistrado Sustanciador: Fernando Alberto Álvarez Beltrán

Manizales, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

A.I. 2

<b>Radicación</b>	<b>17001 23 33 000 2023 00220 00</b>
<b>Medio de control:</b>	<b>Nulidad y restablecimiento del derecho</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Nataly Merino Gutiérrez</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Comisión Nacional del Servicio Civil</b>

Se encuentra el proceso a Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia.

#### I. Antecedentes

La parte demandante plantea como pretensiones las siguientes:

*“1. Se declare la Nulidad de la Respuesta a la reclamación presentada con ocasión de la Verificación de Requisitos Mínimos en el marco del Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, Población Mayoritaria, zonas rural y no rural.*

*2. Se declare la nulidad de la lista de publicación de elegibles realizada el día 29 de marzo del año 2023 dentro del proceso de selección concurso No. 2150 a 2237 de 2021, 2216 a 2405 de 2022 Directivos Docentes y docentes, población mayoritaria, zona rural y no rural, lista mediante la cual se determinó que la Dra. Nataly Merino no contaba con los requisitos mínimos para ser elegible dentro de la convocatoria y en dichos sentido continuar con el procedimiento de elección y nombramiento de la Dr. Merino de conformidad con el desarrollo del concurso de méritos.*

*3. Que se declare el restablecimiento de los derechos de mi cliente y en dicho sentido se vincule a la profesional al concurso para su respectiva inclusión en la lista de elegibles.*

4. De conformidad con lo anterior se declare el restablecimiento de los derechos de mi cliente y en dicho sentido se determine el nombramiento de la profesional y en dicho sentido la elección de la plaza en la cual debe ser nombrada.

5. Que se declare el establecimiento de los derechos de mi cliente y en dicho sentido se determine el reconocimiento de los pagos que se hayan dejado de percibir, desde el momento del nombramiento y hasta el momento en que se determine la nulidad con restablecimiento del derecho.”

De igual manera en el capítulo 7 de la demanda, denominado cuantía precisa la demandante:

*“Cuantía.*

*Respecto a la cuantía del presente proceso por perseguirse una pretensión que conlleva a la nulidad de un acto administrativo que negó la continuidad en un concurso de méritos, se considera que no existe una cuantía determinada, razón por la cual se determinara como un proceso en el que se persigue el restablecimiento del derecho en continuar con el concurso de méritos razón por la cual se determinan los siguientes perjuicios:*

*Daño Emergente*

*La suma de Tres Millones Sesenta Y Tres Mil Ciento Veintiocho Pesos (\$ 3.063.128) por concepto de pago de maestría en educación, iniciada tras aprobar de manera satisfactoria los exámenes de conocimiento y la prueba psicotécnica.*

*Lucro Cesante*

*La suma de Diez y Nueve Millones Ciento Setenta y Ocho Mil Quinientos Sesenta y Dos Pesos, por los salarios dejados de percibir en el periodo transcurrido entre los meses de abril y septiembre del año 2023, los cuales corresponden a la fecha de posesión del primero de los elegidos hasta la fecha de subsanación de la presente demanda”*

## **II. Consideraciones**

A efectos de establecer la competencia para conocer de la presente demanda es preciso remitirse en primer lugar al numeral 2 del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021 a cuyo tenor literal:

**“Art. 152.- Competencia de los Tribunales Administrativos en Primera Instancia.**

*Los Tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*(...)*

*2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

El numeral 10 del artículo 155 del CAPCA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021 dispone:

**“Art. 155.- Competencia de los Juzgados Administrativos en Primera Instancia.**

*Lis juzgados Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*(...)*

*3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

Y el artículo 157 del CAPCA modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021 precisa:

**“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía.** *Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.*

*La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*

*En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*

*En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones*

**Parágrafo.** *Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda.” (Subraya el Despacho).*

Como se expuso en los antecedentes de esta providencia, en el asunto de la referencia se pretende la declaratoria de nulidad de actos proferidos dentro del proceso de selección número 2150 a 2237 de 2021 y 2406 de 2022, de directivos docentes y docentes, población mayoritaria, zonas rural y no rural; en el cual se determinó que, la demandante no contaba con los requisitos mínimos para ser elegida dentro de la convocatoria.

Sumado a ello, en el escrito de la demanda se determinó la cuantía del proceso en las sumas de tres millones sesenta y tres mil ciento veintiocho pesos (\$ 3.063.128) por concepto de pago de maestría en educación, iniciada tras aprobar de manera satisfactoria los exámenes de conocimiento y la prueba psicotécnica, a título de daño emergente; y, la suma de diez y nueve millones ciento setenta y ocho mil quinientos sesenta y dos pesos (\$19.178.562), por los salarios dejados de percibir en el periodo transcurrido entre los meses de abril y septiembre del año 2023, correspondientes a la a la fecha de posesión del primero de los elegidos hasta la fecha de subsanación de la presente demanda, a título de lucro cesante.

Una vez realizadas las precisiones anteriores, es necesario mencionar que, el Consejo de Estado ha determinado en asuntos de tal naturaleza que, éstos traen implícitos el valor económico, que sería la aspiración salarial a percibir en caso de llegar a ocupar ese cargo para el cual se concursó; aclarando que, la cuantía no se puede establecer por el valor monetario correspondiente a esos salarios, ya que estos no se han causado al momento de presentación de la demanda.

Así lo ha precisado el Consejo de Estado<sup>1</sup> se ha pronunciado en el siguiente sentido:

*“A título de ejemplo, en aquellos procesos de nulidad y restablecimiento del derecho donde se pretende la inclusión o exclusión de las listas de elegibles, derivadas de un concurso de mérito, se ha considerado que esas demandas no carecen de cuantía, al concluir que la nulidad de los actos atacados determina un eventual nombramiento, lo que se traduce en que el valor implícito de ese asunto lo constituye la aspiración salarial para el cargo que la parte demandante concursó en carrera administrativa. Esta misma pauta puede señalarse incluso si se discuten temas relacionados con la permanencia o no, en las diferentes etapas del concurso.”*

*En auto de importancia jurídica<sup>2</sup> proferida por esta Sección, se abordó este tema bajo los siguientes lineamientos:*

*Como viene expuesto, en el presente caso el accionante señala, que su demanda carece de cuantía, pero al revisar la demanda y su escrito de adición, de manera íntegra y en detalle, la Sala encuentra, que una de sus pretensiones comprende la aspiración de que se restablezca su derecho, cuando solicita que se ordene a la PGN que lo incluya en la lista de elegibles en el lugar que de acuerdo a sus méritos le corresponda, y que si su ubicación en dicha lista lo permite, la nombren en periodo de prueba como Procurador Judicial II en Asuntos Penales, y que en consecuencia, se le paguen los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir.*

*Ello conlleva implícito un innegable contenido económico o patrimonial, que, de concretarse a favor del demandante, le significaría un evidente resarcimiento monetario.*

*Así las cosas, no tiene razón la apoderada judicial del actor cuando asegura que el presente pleito carece de cuantía, por lo que, en aplicación del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, antes transcrito, su estimación razonada constituye para la parte demandante una inexcusable carga u obligación procesal.*

*Establecido entonces, que en el presente caso la demanda contiene una pretensión de restablecimiento del derecho de estirpe económica o patrimonial, es claro para la Sala que este asunto sí tiene cuantía, por lo que no hay lugar a dar aplicación al inciso 1.º del numeral 2.º del artículo 149 de la Ley 1437 de 2011, [...].*

*La premisa principal de la anterior providencia, que se quiere retomar ahora, es que como la demanda lleva implícita una posibilidad de restablecimiento de carácter económico pasible de ser cuantificable, así la misma no se haya*

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Máximo Tribunal Administrativo del 25 de julio de 2022, emitida dentro del proceso con radicado 11001-03-25-000-2022-00371-00 (3449-2022).

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda. Auto de importancia jurídica del 31 de octubre de 2018, bajo el radicado número 110010325000201600618 00 (3218-2016); demandante: Domingo Rafael García Pérez.

planteado como pretensión en la demanda, debe ser un elemento para estimar razonadamente la cuantía.

Lo expuesto quiere decir, que en ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 del CPACA, el restablecimiento conlleva dos tópicos: i) la restitución del derecho subjetivo amparado en una norma jurídica que se estima conculcado (inclusión o exclusión de la lista o registro de elegibles o la posibilidad de continuar en las etapas en el marco de un concurso de méritos, traslados de sedes, modificación o corrección de hojas de servicios, cambio de conceptos en actas de juntas médico laborales, por mencionar algunos ejemplos) y ii) el resarcimiento de carácter económico (expectativa salarial, emolumentos dejados de percibir, diferencias salariales o prestacionales, reconocimiento y retroactivo pensional e incluso perjuicios inmateriales).

Se insiste entonces, que en el caso de pretensiones de restablecimiento del derecho cuantificables en dinero, estas pueden o no consignarse en la demanda, pero en todo caso deberán reflejarse en el acápite de la cuantía, en aplicación a la regla prevista en el artículo 157 del CPACA, referida a que no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

En consecuencia, a pesar de que la parte demandante considere que el medio de control carece de cuantía y advierta que la competencia corresponde al Consejo de Estado, lo cierto es que, en caso de que se evidencie una aspiración de restablecimiento diferente al mismo derecho reclamado, esto es, un valor implícito de contenido económico o patrimonial es deber del sujeto procesal ponderarlo en el capítulo de estimación de la cuantía.

En síntesis, se concluye que:

a) Una demanda tiene cuantía cuando de la nulidad pretendida se desprenda un beneficio económico, indistintamente que la parte demandante lo reclame o no, a través de la demanda.

b) Un asunto carece de cuantía cuando de la extracción del mundo jurídico del acto objeto de enjuiciamiento no conlleva, en ningún momento, a un restablecimiento de índole patrimonial.

Lo anterior posición, que acoge este Despacho, permite inferir que la cuantía de este proceso es de \$0.00 (cero pesos), ya que, aunque puede advertirse un restablecimiento económico, el mismo no se ha causado al momento de presentación de la demanda, como ya se mencionó.

Ahora, no desconoce el Despacho que, sumado a la pretensión de lucro cesante por los salarios que podría dejar de percibir la demanda, pretende una suma por concepto de daño emergente, por el pago de Maestría en educación por \$3.063.128; de manera que, tanto si se tiene en cuenta la naturaleza de las pretensiones de la demanda, en concordancia con lo considerado por el Consejo de Estado; y, si se tiene en cuenta la pretensión de daño emergente, en ninguno de los casos la cuantía supera los quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes contenidos en el numeral tercero del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2022 citado en precedencia.

Por lo expuesto, y en vista que el proceso de la referencia es una nulidad y restablecimiento del derecho contra un acto administrativo emitido por una entidad del orden nacional, cuya cuantía es inferior a 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo que al tenor del numeral 3 de la norma en cita, la competencia radica en primera instancia en los Juzgados Administrativos del Circuito; por lo que se ordenará remitir el expediente a la Oficina Judicial para que este sea repartido entre estos, como un asunto de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas

### **III. Resuelve**

**Primero: Declárase** la falta de competencia, para conocer de la demanda presentada dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovido por la señora **Nataly Merino Gutiérrez** contra la **Comisión Nacional del Servicio Civil**.

**Segundo: Ejecutoriado** el presente auto, remítase la demanda a la Oficina Judicial de esta ciudad, a fin de que sea repartida entre los Juzgados Administrativos del

Circuito, a fin de asumir el conocimiento del presente asunto, previas las anotaciones pertinentes en el programa “Justicia XXI”.

**Notifíquese**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fernando', with a stylized flourish at the end.

**Fernando Alberto Álvarez Beltrán**  
Magistrado Ponente

**República de Colombia**



**Tribunal Administrativo de Caldas**  
**Magistrado Sustanciador: Fernando Alberto Álvarez Beltrán**

Manizales, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

**A.I. 4**

<b>Radicación</b>	<b>17001 23 33 000 2023 00233 00</b>
<b>Medio de control:</b>	<b>Nulidad y restablecimiento del derecho</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Tejares Terracota de Colombia S.A.</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Agencia Nacional de Infraestructura – ANI – y Concesión Pacífico Tres S.A.S.</b>

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, se **admite la** demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, regulado en el artículo 138 del CPACA interpuso la sociedad Tejares Terracota de Colombia S.A. contra la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI – y Concesión Pacífico Tres S.A.S.

En consecuencia, para su tramitación, se dispone lo siguiente:

**1. Notificaciones personales.**

Mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, se notificará la demanda, así:

- A. Al representante legal de la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI-.
- B. Al representante legal de la Concesión Pacífico Tres S.A.S.
- C. Al señor Agente del Ministerio Público, anexándole copia de la demanda y sus anexos.

**2. Comunicaciones.**

Comunicar a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

### **3. Traslado.**

Correr traslado de la demanda por el término de 30 días, según el artículo 172 del CPACA; dicho término comenzará a correr 2 días después de la notificación, como dispone el inciso 4° del artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

### **4. Notificaciones.**

Notificar este proveído a la parte demandante por estado electrónico, según dispone el inciso 3° del artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

### **5. Personería.**

Se reconoce personería para actuar como apoderado de la parte demandante, al abogado Mario Fernando Ponce Álvarez, identificado con cédula de ciudadanía número 5.250.777 y portador de Tarjeta Profesional No. 216.064 del C. S. de la J.; de conformidad con el poder aportado con la presentación de la demanda.

### **6. De los anexos de la demanda.**

Se deja presente que los documentos aportados con la demanda entre los folios 406 y 911 del documento 002 que reposa en el expediente digital, son completamente ilegibles.

Se advierte a las partes y demás intervinientes, que deben aportarse todos los memoriales a través de mensaje de datos, enviados al correo electrónico [tadmin02cld@notificacionesrj.gov.co](mailto:tadmin02cld@notificacionesrj.gov.co), siendo éste el único medio oficial para la recepción de documentos.

**Notifíquese**

Firmado Por:  
Fernando Alberto Alvarez Beltran

**Magistrado**  
**Despacho 02**  
**Tribunal Administrativo De Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b7e28b688f6f02889907c4283d965e87a3e887cf5be559995a3bdb338969b19**

Documento generado en 16/01/2024 03:55:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



**Tribunal Administrativo de Caldas**  
**Magistrado Sustanciador: Fernando Alberto Álvarez Beltrán**

Manizales, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicación</b>	<b>17001 23 33 000 2023 00246 00</b>
<b>Medio de control:</b>	<b>Nulidad y restablecimiento del derecho</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Jaime Vicente Estévez Varón</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Universidad de Caldas</b>

De conformidad con el artículo 170 del CPACA, se concede a la parte actora un término de diez (10) días para **corregir** la demanda de la referencia so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Debe aportar las correspondientes constancias de notificación o publicación de los actos administrativos demandados; como lo exigen los artículos 163 y numeral 1 del artículo 166 del CPACA; las cuales son necesarias además, para el conteo del término de caducidad.
2. Debe acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad contenido en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, relacionado con la conciliación extrajudicial.
3. Debe acreditar el cumplimiento del requisito contenido en el numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 25 de enero de 2021; en concordancia con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de que el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados; **de igual manera deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda se presente escrito de subsanación, so pena de inadmisión.**

**Notifíquese**

**Firmado Por:**  
**Fernando Alberto Alvarez Beltran**  
**Magistrado**  
**Despacho 02**  
**Tribunal Administrativo De Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f6af5acea639f20744d9ae6d3404a167911cbf3a839872c538700f471bb36c**

Documento generado en 16/01/2024 03:52:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Tribunal Administrativo de Caldas  
Magistrado Sustanciador: Fernando Alberto Álvarez Beltrán

Manizales, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

A.I. 3

<b>Radicación</b>	<b>17001 23 33 000 2023 00255 00</b>
<b>Medio de control:</b>	<b>Nulidad electoral</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Héctor José Henao Hernández</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Gustavo Adolfo Ríos Gómez – Concejal del municipio de Palestina.</b>

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, se **admite la** demanda que, en ejercicio del medio de nulidad electoral, regulado en el artículo 139 del CPACA.

En consecuencia, para su tramitación, se dispone lo siguiente:

**Primero. Notificaciones personales.**

1) Al señor **Gustavo Adolfo Ríos Gómez** como **Concejal del municipio de Palestina, Caldas**. Para lo anterior, comisionese al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Palestina, Caldas para que de manera personal le notifique al señor **Gustavo Adolfo Ríos Gómez** la presente demanda; notificación que debe surtirse en el barrio Bello Horizonte Etapa II Manzana C – Casa No. 20 del Municipio de Palestina Caldas – Celular 313 205 6554, por ser ésta la dirección que se suministra en la demanda. Ello de conformidad con lo dispuesto en el literal a del numeral 1 del artículo 277 del CPACA.

2) Al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el numeral 3 del artículo 277 ibidem.

3) Al Alcalde del municipio de Palestina, Caldas, Caldas, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el numeral 2 del artículo 277 ibidem.

4) Notifíquese personalmente al presidente del Consejo Nacional Electoral, en la forma dispuesta en el numeral 2º del artículo 277 del CPACA, como autoridad que intervino en la expedición del acto.

5) Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante.

6) Informar al Presidente del Concejo municipal de Palestina, para que, por su conducto entere a los miembros de la Corporación sobre la demanda presentada, en los términos del numeral 6 del artículo 277 del CPACA

7) Infórmese a la comunidad la existencia del proceso a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con el numeral 5 del artículo 277 del CPACA.

**Segundo:** Córrase traslado de la demanda a las partes, a la autoridad que intervino en la expedición de los actos demandados y al Ministerio Público por el término de 15 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 del CPACA.

**Tercero:** Se deja presente que, pese a que la parte demandante no acreditó el cumplimiento del requisito contenido en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, relacionado con el envío simultáneo por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada; esta se admite no obstante, no haberse acatado la solicitud de corrección que en tal sentido se impartió mediante auto del 13 de diciembre de 2023. Ello, con fundamento en el último inciso del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, que dice: *“En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”*; entendiéndose a contrario sensu que, existe la posibilidad de que no se remita copia de la demanda y sus anexos al demandado. Caso en el cual, se debe enviar la demanda y los anexos con el auto admisorio, como debe ocurrir en el presente asunto.

Se advierte a las partes y demás intervinientes, que deben aportarse todos los memoriales a través de mensaje de datos, enviados al correo electrónico [tadmin02cld@notificacionesrj.gov.co](mailto:tadmin02cld@notificacionesrj.gov.co), siendo éste el único medio oficial para la recepción de documentos.

**Notifíquese**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fernando', with a stylized flourish at the end.

**Fernando Alberto Álvarez Beltrán**  
Magistrado Ponente

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**

Sala de Conjueces-

Manizales, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

De acuerdo con el mandato conferido por el Tribunal Administrativo de Caldas, por conducto de Sorteo de Conjueces celebrado el pasado 31 de mayo de 2023, que me ordena conocer, tramitar y decidir este proceso en calidad de Conjuez Ponente, **AVOCO** su conocimiento y procedo a decidir al respecto de la admisión o inadmisión de este medio de control.

Encuentra esta funcionaria que se trata del medio de control estipulado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, además de que reúne los requisitos contemplados en los artículos 155 a 164 ibidem, en consecuencia; se **ADMITE** la demanda presentada por la señora **LUZ MARINA ZULUAGA GONZALEZ** por intermedio de apoderado, contra la **NACIÓN-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, y en consecuencia; se imparten las siguientes ordenes:

1. Ejecutoriada esta providencia **NOTIFIQUESE**;
  11. **PERSONALMENTE** al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales en la forma y los términos indicados en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, mensaje en el cual se le debe compartir el expediente digital, con el contenido de toda la demanda.
  12. A la **DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL- RAMA JUDICIAL**-Seccional Caldas al buzón de correo electrónico [dsajmzlnotif@ramajudicial.gov.co](mailto:dsajmzlnotif@ramajudicial.gov.co); conforme a lo dispuesto en el n° 7 del artículo 103 de la Ley 270 de 1996.
  13. Al buzón de correo electrónico [procjudadm29@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm29@procuraduria.gov.co); perteneciente al **MINISTERIO PUBLICO** informando a la Secretaria de la Corporación.

14. Al buzón de correo electrónico de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** [procesosterritoriales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosterritoriales@defensajuridica.gov.co).
  
15. **CORRASE** traslado de la demanda a la **DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-RAMA JUDICIAL** por el termino de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 172 del CPACA, plazo que comenzará a correr, pasados dos (2) días, después de surtida la última notificación, para lo cual la Secretaria dejará constancia del vencimiento de este término en el expediente.
  
2. **PREVENGASE** a la **DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-RAMA JUDICIAL** para que, con la contestación de la demanda, allegue copia completa del expediente administrativo, que contenga los antecedentes de los actos acusados, so pena de que el funcionario encargado incurra en falta disciplinaria gravísima, conforme lo ordenado por parágrafo 1° del n° 7 del artículo 175 del CPACA.
  
3. **RECONOCER PERSONERIA** para actuar en representación de la señora **LUZ MARINA ZULUAGA GONZALEZ** al abogado **GABRIEL DARIO RIOS GIRALDO** identificado con la cédula de ciudadanía n° 7.543.544 y la tarjeta profesional n° 85.616 del C.S.J., en los mismos términos y condiciones del poder obrante a folio 1 C.1.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**LILIANA EUGENIA GARCIA MAYA**  
Conjuez.

Medio de Control: **Acción de Reparación Directa**  
Radicado: **17001-23-33-000-2015-00160-00**  
Demandante: **Gildardo Antonio Gómez Mejía**  
Demandado: **Agencia Nacional de Minería y Departamento de Caldas**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**  
**Magistrado Ponente: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES**

Manizales, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P, el Despacho aprueba la liquidación de las costas y agencias en derecho realizada por la secretaria del Tribunal Administrativo de Caldas.

**Notifíquese y cúmplase**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carlos Manuel Zapata Jaimes', written over a light grey rectangular background.

**CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES**

**Magistrado**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS  
ESTADO ELECTRÓNICO

Notificación por Estado Electrónico nro. 005 del 17 de enero de 2024.

Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
Radicado: **17001-23-33-000-2018-00424-00**  
Demandante: **Maria Nubia Trujillo Hoyos**  
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo  
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y  
Departamento de Caldas**

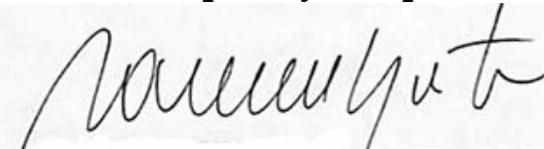


**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**  
**Magistrado Ponente: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES**

Manizales, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P, el Despacho aprueba la liquidación de las costas y agencias en derecho realizada por la secretaria del Tribunal Administrativo de Caldas.

**Notifíquese y cúmplase**

  
**CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES**  
**Magistrado**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS  
ESTADO ELECTRÓNICO

Notificación por Estado Electrónico nro. 005 del 17 de  
enero de 2024.